



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional

N° 735 2019-GRA/GR

Ayacucho, 02 DIC 2019

VISTO;

El Informe N° 16-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST/SBQ, de fecha 19 de noviembre de 2019, elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, mediante Oficio N° 600-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST, de fecha 20 de noviembre de 2019 en mérito a los actuados que obran en el expediente administrativo disciplinario N° 12-2018 y 1912017-GRA/ST, contenidos en quinientos cincuenta y nueve (559) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emana de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego Presupuestal;

Que, el artículo 218° de la Ley N° 27444 - TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que son recursos administrativos el de reconsideración y apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

ANTECEDENTE Y BASE LEGAL:

Que, mediante escrito de fecha 30 de octubre del 2019, el impugnante **Abg. CARLOS ENRIQUE PAREDES ORELLANA** interpone recurso de reconsideración, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 615-2019-GRA/GR, de fecha 28 de octubre de 2019, que resuelve en su artículo primero la Nulidad de Oficio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 617-2018-GRA/GR-GG, de fecha 27 de noviembre de 2018, que dispone el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Que, el artículo 118° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, señala: "El recurso de reconsideración se sustentará en la



presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la acción, el que se encargará de resolverlo”.

Que, el artículo 93, del reglamento de la Ley.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario 93.1. la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionador corresponde, en primera instancia, a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción, b) en el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción. En base a esta normativa es de competencia pronunciarse en el presente análisis del presente caso.

ANÁLISIS:

Requisitos del recurso de reconsideración.

El artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que son recursos administrativos el de reconsideración y apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

El artículo 208° de la Ley del procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), establece que “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

En tal sentido, conforme a lo dispuesto en los artículos 218° del TUO y 217° de la LPAG:

La interposición de cualquiera de los recursos administrativos de Reconsideración y Apelación, no suspende la ejecución de la sanción disciplinaria.

Que, efectivamente, la interposición de cualquiera de los recursos administrativos (reconsideración, ante la autoridad emisora del acto administrativo; y apelación, ante el Tribunal del Servicio Civil), no suspende la ejecución de la sanción disciplinaria que se quiere impugnar, salvo que una norma legal establezca lo contrario, según lo dispuesto en la parte in fine del artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014 concordante con el 208° artículo de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Plazo de interposición



De la revisión del escrito presentado por **Abg. CARLOS ENRIQUE PAREDES ORELLANA**, se observa que éste ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución Ejecutiva Regional N° 615-2019-GRA/GR, fecha 28 de octubre del 2019.

En efecto, en atención a que la presente Resolución fue debidamente notificado, el plazo empieza a computarse a partir del día siguiente de notificada; por ende, interpone el recurso administrativo de fecha 30 de octubre del 2019, encontrándose dentro del plazo.

Sobre los argumentos que sostiene el impugnante:

En el presente caso, se observa los argumentos del recurso de reconsideración por el impugnante **Abg. CARLOS ENRIQUE PAREDES ORELLANA**, quien sostiene lo siguiente:

(...).

FUNDAMENTOS DE HECHO QUE SUSTENTA EL RECURSO.

1. *Al momento de notificar al recurrente la R.E.R N° 617-18-GRA/GR, el plazo del año para iniciar el proceso administrativo disciplinario, la notificación válida al recurrente había transcurrido más de un año, conforme se ha puntualizado en el descargo, en consecuencia se había producido la prescripción y caducidad, extremos que no se ha pronunciado en los fundamentos de la R.E.R. N° 615-2019-GRA/GR. En consecuencia habiéndose producido la prescripción y caducidad para iniciar el proceso administrativo por el transcurso del tiempo, resulta improcedente lo dispuesto por el Artículo segundo de la R.E.R N° 617-2019-GR/GR, retrotraer, retroceder el procedimiento al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaria Técnica, para calificar la conducta administrativa del recurrente.*
2. *La facultad para calificar la conducta funcional de los Procuradores Públicos Regionales, no es competencia de la Secretaria Técnica del Gobierno Regional Ayacucho, es competencia de la Comisión de Procesos Disciplinarios de Ministerio de Justicia, por los actos funcionales en el ejercicio del cargo, cuyo marco legal de la funciones está contemplado por el D. Leg. N° 1968 Ley del Consejo de Defensa del Estado y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 017-98-JUS; concordante con lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 028-2014-JUS, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 14-02-14. En tal sentido el acto resolutivo materia de impugnación adolece de varios vicios de nulidad, contemplado en los numerales 3 y 5 del Art.139° de la Constitución Política del Estado,*



debido proceso, legalidad, motivación fáctica y normativa de todo acto administrativo, siendo ello así deviene en nula el acto recurrido.

3. Mediante el Art.1 de la R.E.R N° 617-98-GRA/GR, se inicia el procedimiento administrativo disciplinario contra el Abog. Carlos Enrique Paredes Orellana, en la condición de Procurador Público Regional en el año 2017, por la presunta comisión tipificada en el inc. d del Art. 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Negligencia en el desempeño de funciones. Al respecto cabe precisar que se ha vulnerado al debido proceso y legalidad, por cuanto el órgano instructor al inicio del proceso disciplinario no ha tenido en cuenta la formalidad prevista en la Resolución Ministerial N° 028-2014-JUS, publicado en el diario Oficial el Peruano el 14-02-14, mediante el cual Aprueban Directiva "Procedimiento Disciplinario de los Procuradores Públicos". Según consulta al MINJUS y SERVIR, es la formalidad prevista en dicha Directiva que se debe seguir el debido proceso para el inicio del procedimiento sancionador de Procuradores Regionales, Municipales y otros, en el capítulo VIII Procedimiento Previo para los Procuradores Públicos de los Gobiernos Regionales, numeral 8.1 al 8.5, en consecuencia al emitir el acto resolutivo de apertura de proceso disciplinario no se ha seguido el debido proceso, es más en el Art. 2 de la R.E.R N° 615-2019-GRA/GR, no contempla dicha formalidad; vulnerando la legalidad, en consecuencia deviene en nulo todo lo actuado, concordante con los Incs. 3 y 5 del Art. 139 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Inc. 1 del Art. 10 de la Ley N° 27444, vulnerándose los principios del debido proceso, legalidad competencia y legalidad.



4. Revisado el contenido de los considerandos de la R.E.R N° 615-2019-GRA/GR del 28 de octubre del 2019, adolece de motivación fáctica y jurídica de los vicios causal de nulidad, simplemente hace mención que de oficio inicia el procedimiento de nulidad de oficio, cuando dicha nulidad el suscrito al presentar el descargo y sus ampliatorias, luego de la notificación extemporánea de la notificación de la R.E.R N° 617-2018.GR/GR, y en los descargos ampliatorios observe la nulidad del precitado acto administrativo. En el acto resolutivo materia de reconsideración y nulidad, simplemente hace mención aspectos procesales para que la Comisión pida la nulidad de oficio teniendo en cuenta la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TC. Sobre la procedencia de nulidad cuando incurran en vicio. Pero no sustenta detalladamente cuál o cuáles son los vicios incurridos en el acto resolutivo de apertura de proceso



disciplinario, no basta decir que existe vicio, sino fundamentar, acreditar, sustentar especificando el vicio incurrido. Dice falta de motivación de las normas de organización interna de la entidad ROF, MOF y Directivas de funcionamiento interno. No se ha pronunciado sobre los vicios descritos en el descargo. Tampoco los vicios de la incompetencia de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos, para calificar las infracciones de las funciones del Procurador Público Regional en el ejercicio regular de las funciones, presuntamente en un proceso judicial, es por ello que para calificar infracciones, faltas imputadas, es competencia de la Comisión de Proceso Disciplinarios del Ministerio de Justicia, conforme al marco legal antes mencionado, como una garantía especial en los procesos disciplinarios a los Procuradores Públicos Regionales, para evitar excesos, represalias del ejecutivo, del titular del pliego regional, como ha sucedido con la expedición sin motivación de la R.E.R. N° 617-2018-GRA/GR-GG, firmado por el ex Gobernador Wilfredo Ocorima Nuñez, a quien como Procurador Público Regional entre los años de función del recurrente como Procurador se le ha iniciado muchos procesos judiciales, penales y civiles en su contra, que como represalia me instauo sin el debido proceso el antes mencionado proceso disciplinario, como un acto de venganza. Es por ello que el MINJUS, expidió las normas correspondientes para que en primera instancia sea la comisión de procesos disciplinarios del MINJUS sea quien califique la presunta falta disciplinaria, respecto a la procedencia o improcedencia de apertura y sanción disciplinaria. No siendo competencia de la Secretaría General del Gobierno Regional Ayacucho la calificación de la conducta funcional del Procurador.



5. El acto resolutivo cuestionado no hace mención en forma expresa la nulidad contemplada en el Art. 10, Inc. 1 de la Ley N° 2744, simplemente en forma genérica dice la contravención de las leyes o a las normas reglamentarias. Pero no precisa en forma detallada y precisa a que norma, reglamento o ley se ha contravenido, existiendo ausencia de fundamentación, al respecto. Como garantía debe decir que la infracción específica incurrida en la expedición de la R.E.R. N° 617-2018-GRA/GR. se ha incurrido, no en forma genérica.



Análisis del argumento.

De lo antes expuesto, se concluye que en primer lugar para que proceda el recurso de reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva

prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Al respecto, del contenido y fundamento del recurso impugnatorio y los actuados, se tiene los siguientes:

Que el recurrente refiere que habría operado la prescripción en el expediente, al respecto debo manifestar, que mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 617-2018-GRA/GR, de fecha 27 de noviembre de 2018**, ha sido notificado al impugnante **Abg. CARLOS ENRIQUE PAREDES ORELLANA**, mediante Célula de Notificación de fecha 29 de noviembre de 2018; que, estando a lo establecido por la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC en el Numeral 10.1 Prescripción del PAD: “La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres 3 años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esta toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años; por ende no habría operado el plazo de prescripción para el Inicio del Proceso Administrativo de un (01 año) (el resaltado es nuestro), ya que en el presente proceso la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores, habría tomado conocimiento mediante Oficio N° 1179-2017-GRA/GG-PPRA-P(e), (fs.195) de fecha 30 de noviembre de 2017, y emitido con **Resolución Ejecutiva Regional N° 617-2018-GRA/GR, de fecha 29 de noviembre de 2018**, es decir, ha sido notificado antes del 30 de noviembre de 2018.



Asimismo refiere que, la calificación de la conducta funcional del Procurador Público Regional; en cuanto al régimen disciplinario de los Procuradores Públicos, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores, no debió iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el impugnante **Abog. Carlos Enrique Paredes Orellana** en su condición de Procurador Público Regional de Ayacucho; por cuanto le compete al Ministerio de Justicia determinar **sobre la Responsabilidad disciplinaria de los Procuradores Públicos**, toda vez que mediante Resolución Ministerial N° 028-2014-JUS, publicado en el Diario Oficial el Peruano de fecha 14-02-14, se estableció, que para el procedimiento sancionador a los Procuradores Públicos, le compete al Consejo de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio de Justicia, y no así a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en ese sentido le corresponde al Ministerio de Justicia, calificar la conducta del Procurador Público"; tal como lo



señala en el Decreto Legislativo N° 1068 Ley que regula Sistema de Defensa Jurídica del Estado y su Art. 58° del Reglamento aprobado por el D.S. N° 017-98-JUS; concordante con lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 028-2014-JUS, que aprueban la Directiva N° 01-2014-JUS-CDJE, de Proceso Disciplinario de los Procuradores Públicos, que señala en su numeral 8.1 al 8.5, "que se debe seguir el debido proceso para el inicio del procedimiento sancionador de Procuradores Regionales, Municipales y otros", tal como lo señala en el Capítulo VIII Procedimiento Previo para los Procuradores Públicos de los Gobiernos Regionales".

Así también hace referencia a la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 615-2019-GRA/GR de fecha 28 de octubre de 2019, que adolece de motivación fáctica y jurídica de los vicios causal de nulidad, al respecto, se tiene que no hubo vicios incurridos en la referida resolución toda vez que, esta habría sido emitida con la debida fundamentación, ya que hace referencia, que la **Resolución Ejecutiva General Regional N° 617-2018-GRA/GR-GG, de fecha 27 de noviembre de 2018**, estaría inmerso dentro de las causales de nulidad establecida en el numeral 1 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, toda vez que se habría imputado responsabilidad de carácter de carácter disciplinaria descrita en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, sin la debida fundamentación en las normas de organización interna de la entidad, como son el Manual de Organización y Funciones, el Reglamento de Organización y Funciones, y/o alguna directiva de Funcionamiento interno, el cual es de observancia obligatoria en estos casos, a fin de no vulnerar derechos inherentes a los servidores procesados y respetando el principio de Legalidad, Tipicidad y debido procedimiento.



CONCLUSIÓN:

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la citada norma, pueda declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Que, el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad del pleno derecho, entre otros el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

Que, asimismo, el numeral 1 del artículo 3 de la acotada norma, establece como un requisito de validez el acto administrativo la competencia, por el cual el acto debe "ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...)".

Que, conforme dispone la Directiva N° 01-2014-JUS-CDJE, aprobado por Resolución Ministerial N° 0028-2014-JUS, dispone en su disposición V, numeral



5.10. Establece que: *“La facultad del tribunal de sanción para determinar la existencia de inconductas funcionales, prescribe en el plazo de 4 años. El plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzara a partir del día siguiente en que la infracción se hubiere cometido o desde que cesó, si fuera una infracción continuada”.*

Que, conforme a los alegatos realizados en el recurso de reconsideración, se advierte que, la competencia para calificar la falta de carácter funcional incurrida por los Procuradores Públicos Regionales, no es competencia del Gobierno Regional Ayacucho a través de un Procedimiento Administrativo Disciplinario, por intermedio de la Secretaría Técnica de la entidad, estando a ello, la **Resolución Ejecutiva Regional N° 617-2018-GRA/GR, de fecha 27 de noviembre de 2018**, que dispone el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Abog. Carlos Paredes Orellana, Procurador Publico Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, no cuenta con uno de los requisitos de validez del acto administrativo, como es la competencia, la misma que la ostenta la Comisión de Procesos Disciplinarios de Procuradores Regionales; cuyo marco legal está contemplado por el Decreto Legislativo N° 1068 Ley que regula Sistema de Defensa Jurídica del Estado y el Art. 58° del Reglamento aprobado por el D.S. N° 017-08-JUS; concordante con lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 028-2014-JUS; mediante el cual Aprueban Directiva N° 01-2014-JUS-CDJE "Proceso Disciplinario de los Procuradores Públicos". que se debe seguir el debido proceso para el inicio del procedimiento sancionador de Procuradores Regionales, Municipales y otros, tal como lo señala en su numeral 8.1 al 8.5, del Capítulo VIII Procedimiento Previo para los Procuradores Públicos de los Gobiernos Regionales; por lo que, corresponde declarar la nulidad de oficio y remitir los actuados a la Comisión de Procesos Disciplinarios de Procuradores Regionales del Ministerio de Justicia, para las acciones a que hubiere lugar, toda vez que la presunta falta no habría prescrito.

Que, al respecto, el numeral 213.2 del acotado artículo, establece que en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa; lo cual sucedió en el presente caso.

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 492-2019-GRA/GR;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- FUNDADO en parte el Recurso de Reconsideración interpuesta por el **Abog. Carlos Enrique Paredes Orellana**, contra la **Resolución Ejecutiva Regional N° 615-2019-GRA/GR, de fecha 28 de octubre de 2019.**

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR la Nulidad de Oficio de la **Resolución Ejecutiva Regional N° 617-2018-GRA/GR, de fecha 27 de noviembre de 2018**, de conformidad con el artículo 213 y el numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo a la etapa previa a su emisión, y se emita el pronunciamiento respectivo, conforme a la normativa vigente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER a la Secretaría General, remita en original, el presente expediente, sobre la presunta defensa negligente (inconducta funcional), actuados ante el Tribunal de Sanción del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, en relación al Expediente Judicial N° 0205-2017-0-1817-SP-CO-02, tramitado por ante la Segunda Sala Civil Sub Especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, donde intervino el Ex - Procurador **Abog. Carlos Enrique Paredes Orellana.**

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución al interesado, para su conocimiento y fines pertinentes. Posteriormente **DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente Resolución a la Gobernación, Secretaría Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
C.P.C. CARLOS ALBERTO RUA CARBAJAL
GOBERNADOR